



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00517-01
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMENEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1º de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Rigoberto Jiménez contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se condene a la demandada Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante Resolución No. GNR 259431 del 16 de octubre del 2013, por tener a cargo a su compañera permanente Cenaida Rosa Quintero De Acosta. Solicitó además, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la pasiva incluir en la nómina los incrementos pensionales, a su vez, que se

condene al al pago de los intereses moratorios, la indexación de todas las condenas, las costas, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. GNR 259431 del 16 de octubre del 2013, le reconoció al señor Rigoberto Jiménez pensión de invalidez. Refirió que, dicho señor tiene por compañera permanente a la señora Cenaida Rosa Quintero De Acosta quien depende económicamente de él, puesto que no labora y no recibe pensión por parte de ninguna entidad pública o privada.

En ese sentido estableció que, el 25 de agosto del 2015 el demandante agotó la reclamación administrativa solicitando incremento pensional ante la pasiva; no obstante, dicha entidad profirió respuesta negativa mediante oficio BZ15_7761133-2238137.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2015 (Fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada, tal como consta en el folio 24 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el 15 de diciembre de 2015, elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de competencia, prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

4-Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibidem*.

Practicadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante del incremento pensional del 14% por valor de \$ 4.312.635, por tener a cargo a su compañera permanente, a partir del 1º de noviembre del 2013, hasta cuando subsistan y se demuestren las causas que le dieron origen, incluyendo la indexación de esa suma hasta la fecha en que se pague la obligación; a su vez, la condenó en costas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, al actor le fue reconocida su pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2013, en cuantía mensual de \$1.119.074 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución No. GNR 259431 del 16 de octubre del 2013; que presentó reclamación del incremento pensional por compañera permanente a cargo, la cual resultó desfavorable para él; que para demostrar la dependencia económica de la señora Cenaida Rosa Quintero De Acosta se escuchó la declaración de los testigos Luis Alfredo Romero Hoyos, Henry Javier Caicedo e Iris Laudy Cárdenas Sierra; testimonios que a pesar de que incurrieron en algunas imprecisiones, consideró el despacho que debía reconocerse dicho incremento, pues se verificó en el RUAF que a la citada señora no se le ha reconocido pensión; que no está afiliada a ninguna de las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, a excepción del sistema de salud al que está afiliada en régimen contributivo como beneficiaria del señor Rigoberto Jiménez, tal como consta en el certificado de la Nueva E.P.S. (Fl.14).

Argumentó además que, el señor Rigoberto Jiménez afirmó a través de declaración extra proceso (Fl.13) que convive en unión marital de hecho desde hace veinte (20) años con la señora Cenaida Quintero de Acosta.

Por lo tanto, expuso la A quo que, pese a que los testigos incurrieron en algunas imprecisiones, todo ellos concordaron en que conocen a la pareja y que efectivamente conviven juntos desde hace varios años, lo que permite concluir que efectivamente la señora depende económicamente del demandante, porque no tiene bienes, no recibe

pensión, ni ejerce ninguna actividad de la que económicamente pueda vivir o subsistir, por lo que se cumplen con los requisitos para acceder al incremento pensional solicitado.

Por su parte, negó los intereses moratorios por ser estos concedidos solo en casos de mora en mesadas pensionales, de conformidad con la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptada a partir de la sentencia radicada 18273 del 28 de noviembre del 2002.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y prescripción.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los artículos 34 al 40 de la Ley 100 de 1993 que integra la pensión de vejez e invalidez respectivamente, nada dispuso respecto a los incrementos de la legislación anterior y estos artículos generaron una nueva regla con respecto a los montos que deben integrar dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando derogada la disposición anterior en la que consagraban una posición diferente.

Alegó que, no puede pasarse por alto que, si bien el artículo 289 de la Ley 100 del 93 de manera expresa se refirió únicamente a la derogatoria de los artículos 2º de la Ley cuarta de 1966, 5º de la Ley 33 del 85, el párrafo séptimo de la Ley 71 del 88 y los artículos 260, 268 al 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también expresa que deroga todas y cada una de las disposiciones que le sean contraria, y en consecuencia si la Ley 100 del 93 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez, se abstuvo de mencionar los incrementos de la misma y generó una nueva regla que regula dicho monto, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

Indicó que, respecto a los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que estos pudieron pensionarse con base a la edad, tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar que el Decreto 758 de 1990 solo se aplica única y exclusivamente a los factores mencionados, sin que sea posible que dichos beneficios se extiendan a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i). Que al señor Rigoberto Jiménez, le fue reconocida la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 259431 del 16 de octubre del 2013 (Fls. 7 a 10 del plenario).

ii). Que dicho señor, presentó reclamación ante Colpensiones solicitando incremento pensional (Fl.15); sin embargo, dicha entidad profirió respuesta negativa, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar si a la fecha se encuentran vigentes los incrementos pensionales del 14% regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que el recurrente alega que a partir de la Ley 100 de 1993 perdieron vida jurídica, pues en su criterio el régimen de transición solo protege las contingencias derivadas de vejez.

Para resolver ese interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL-2955/2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, quien señaló que los incrementos pensionales aún son procedente para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el

cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. GNR 259431 del 16 de octubre del 2013, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990; a continuación, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 íbidem, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo.

En ese sentido, es preciso anotar que el pluricitado artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 regulado por el Decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Artículo 21. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

En el caso de marras, teniendo en cuenta las pruebas que obran el plenario, se encuentra acreditado que el señor Rigoberto Jiménez y la señora Cenaida Quintero De Acosta son compañeros permanentes, tal como consta en la declaración extraprocesal (Fl.13); se incorporó al proceso documento del Registro Único de Afiliados a la protección social – RUAF donde consta que la señora Cenaida Quintero De Acosta no percibe ninguna pensión.

Además, se practicaron los testimonios de los señores Luis Alfredo Romero Hoyos, Henry Javier Caicedo e Iris Laudy Cárdenas Sierra, quienes a pesar de que no coincidieron en ciertos aspectos, si lo hicieron respecto del hecho de que la señora Cenaida Quintero, es la compañera del demandante; que es ama de casa, no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión, por lo que depende económicamente del pensionado.

Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, y es claro entonces que el actor tiene derecho a que se le reconozca el incremento pensional por persona a cargo, hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2013	\$ 589.500	3	14%	\$ 82.530	\$ 247.590	145,83	111,81	\$ 322.923,26
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400,15
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47

2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803	8	14%	\$ 122.892	\$ 983.139	145,83	145,83	\$ 983.139,36
				\$ 806.986	\$ 9.051.051	TOTAL		\$ 10.147.295

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma de \$ \$ 10.147.295, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las apreciaciones antes planteadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en cuantía de 1 SMLMV, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

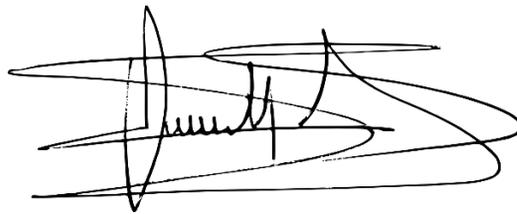
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El retroactivo al 30 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$10.147.295, ya indexado, sin perjuicio de los que se sigan causando, mientras persistan las situaciones que dieron origen al derecho

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en cuantía de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado